

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GERMAN CALDERON GUERRERO
DEMANDADO: YENIS ALVAREZ QUINTERO
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 01363 00
ASUNTO: CORRE TRASLADO AVALUÓ DE INMUEBLE

Auto No 01753

Del escrito de avalúo visible de folio 52 al 53 del paginario presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 N° 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARMEN DAZA OROZCO C.C. 42.497.093
DEMANDADOS: LUIS GONZALO LONDOÑO TORRES C.C. 12.199.209
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-00186-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1754

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado LUIS GONZALO LONDOÑO, identificado con la C.C. No. 12.199.209, como capitán de las Fuerzas Militares. Para su efectividad comuníquesele al pagador del EJERCITO NACIONAL, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1948 de fecha 15 de mayo de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: En caso de que existan títulos de depósito judicial dentro del proceso en referencia, hágase entrega de estos a la apoderada de la parte demandante.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ARNOLDO ANTONIO ARRIETA BASTOS C.C. 72.145.087
DEMANDADO: ENIER LORA MEDINA C.C. 77.093.970
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-00190-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1756

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado ENIER LORA MEDINA, identificado con la C.C. No. 77.093.970, como empleado de la POLICIA NACIONAL. Para su efectividad ofíciase al pagador de la anterior entidad, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2098 de fecha 23 de mayo de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ENIER LORA MEDINA, identificado con C.C. 77.093.970, en las cuentas de ahorro corrientes, CDT y cualquier otro título bancario y financiero en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO DE OCCIDENTE. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2098 de fecha 23 de mayo de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOSE GALVAN GOMEZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00233-00
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE MEDIDA

AUTO No 1757

En atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante y evidenciándose la imposibilidad de hacer efectiva la medida cautelar consistente en el embargo del salario que llegare a devengar el demandado JOSE GALVAN GOMEZ como empleado de la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA decretada en auto de calendas 23 de agosto de 2019, el despacho acepta el desistimiento de dicho embargo, de conformidad con lo estatuido en el artículo 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

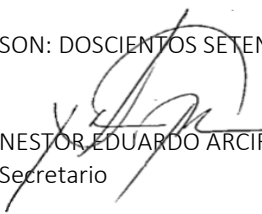
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada LUIS ENRIQUE PEREZ MINDIOLA, a favor de la parte demandante LILIANA YEPES JULIO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	250.000,00
Citación Personal -----	\$	11.000,00
Notificación por aviso -----	\$	11.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	272.000,00

SON: DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$272.000,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

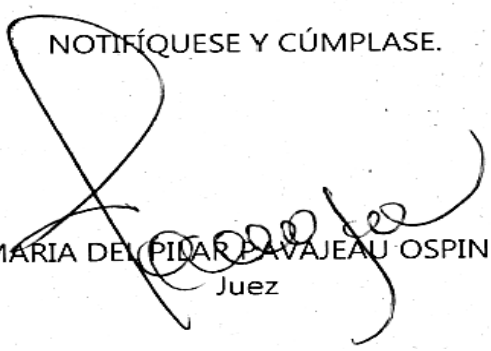
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: LILIANA YEPES JULIO.
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE PEREZ MINDIOLA.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00684 00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1758

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$272.000,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. Ejecutivo Singular

Demandante: SAN ISIDRO DISTRIBUICIONES S.A.S

Demandado: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA S.A.

Radicado : 20001 41 89 001 2020 00109

Asunto: Auto señala fecha de audiencia

Auto: 1770

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 392 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 Ibidem, señálese la fecha del día Diez DOCE (12) de septiembre de 2023 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera presencial en la Sala de audiencia ubicada en el tercer piso del edificio Sagrado corazón Carrera 12 N° 15-20.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda (folio 2 cuaderno ppal).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial de la parte la demandada, al representante legal de SAN ISIDRO DISTRIBUCIONES señor PEDRO AGUSTIN GOMEZ o quien haga sus veces, para que absuelvan personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

De oficio:

Interrogatorio De Parte: El despacho ordena practicar de oficio interrogatorio de parte al demandado representante legal de la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA S.A., Dr. JAIME ARCE GARCIA o quien haga sus veces, para que absuelvan personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESOS: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSE ARNOVIS MARTINEZ MANDON.

RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00154-00.

ASUNTO: NIEGA SOLICITUD YA RESUELTA.

AUTO No 1765

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho se abstiene de hacer la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, toda vez que, en el presente asunto hasta la presente no se ha ordenado emplazamiento del demandado para que sea procedente dicha actuación por parte de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y en atención a lo ordenado en el auto de calendas 21 de octubre de 2022, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique al demandado JOSE ARNOVIS MARTINEZ MANDON, en la dirección anotada en la demanda, esto es, a la carrera 7 No 13-04 barrio san Vicente de la ciudad de Valledupar, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO BBVA

Demandado: KATTERINE DEL CARMEN LEVI LACOUTURE

Radicado : 20001 41 89 001 2021 00660

Asunto: Auto señala fecha de audiencia

Auto: 1769

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 392 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 Ibidem, señálese la fecha del día Diecinueve (19) de septiembre de 2023 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera presencial en la Sala de audiencia ubicada en el tercer piso del edificio Sagrado corazón Carrera 12 N° 15-20.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda (folio 3 cuaderno ppal).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial de la parte la demandada, al representante legal de BANCO BBVA señor WILLIAN ENRIQUE MANOTAS HOYOS o quien haga sus veces, para que absuelvan personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

De oficio:

Interrogatorio De Parte: El despacho ordena practicar de oficio interrogatorio de parte a la demandada KATTERINE DEL CARMEN LEVI LACOUTURE, para que absuelvan personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

Documental: Se solicita al banco BBVA certifique a este juzgado el valor adeudado por la señora KATTERINE DEL CARMEN LEVI LACOUTURE, a la fecha. Por secretaria oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES Y VALORES DEL CARIBE
-INVALCA S.A.S. NIT. 901031195-9
DEMANDADO: OSWALDO FERNANDEZ RODRIGUEZ C.C. 18.956.297
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-0039-00.
ASUNTO: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO.

Auto No 1768

En atención a la solicitud de terminación del proceso por transacción celebrada por la parte demandante y el demandado, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 312 del C.G.P este despacho;

Resuelve.

Primero. Apruébese en todas sus partes la transacción celebrada la parte demandante INVERSIONES Y VALORES DEL CARIBE -INVALCA S.A.S. NIT. 901031195-9 y la parte demandada OSWALDO FERNANDEZ RODRIGUEZ, por cumplir con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

Segundo. Dese por terminado el presente proceso por la transacción suscrita por las partes con relación a la obligación perseguida con la incoación del presente proceso.

Tercero. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto consistente en:

- El embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada, OSWALDO FERNANDEZ RODRIGUEZ C.C. 18.956.297, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA COOMULTRASAN. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, para que se sirvan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1037 de fecha 31 de marzo de 2022.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE: DALSILA MARIA DIAZ CC No 27.013.195
DEMANDADO: ALEXANDER RAFAEL BARRIONUEVO RODRIGUEZ CC No 77.176.326
RADICACIÓN: 20001-40-03-001-2023-00142-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO No 1747

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por DALSILA MARIA DIAZ contra ALEXANDER RAFAEL BARRIONUEVO RODRIGUEZ, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que establece los lineamientos sobre los cuales debe ceñirse la presentación de la demanda, el cual dispone:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”, verificada la demanda, se deja entrever que, al momento de la presentación de la demanda no se envió de forma simultánea copia del escrito genitor a la parte demandada en la dirección física anotada en la demanda, debiendo hacerlo ya que se obvió presentar solicitud medidas cautelares que le eximieran de dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisble la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: EDISON CRUZCO CUELLO CC NO 77.152.776
DEMANDADA: GLADYS MARIA MORALES CLAVIJO CC NO 26.935.931
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00150-00.
ASUNTO: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO.

Auto No 1755

En atención a la solicitud de terminación del proceso por transacción celebrada por la parte demandante y el demandado, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 312 del C.G.P este despacho;

Resuelve.

Primero. Apruébese en todas sus partes la transacción celebrada entre el apoderado judicial de la parte demandante EDISON CRUZCO CUELLO y la parte demandada GLADYS MARIA MORALES CLAVIJO, por cumplir con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

Segundo. Dese por terminado el presente proceso por la transacción suscrita por las partes con relación a la obligación perseguida con la incoación del presente proceso.

Tercero. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto consistente en:

- *El embargo y posterior secuestro del siguiente bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 190-58698 de propiedad de la demandada GLADYS MARIA MORALES CLAVIJO identificada con cédula de ciudadanía No 26.935.931. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, para que se sirvan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0861 de fecha 03 de mayo de 2023.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANDRÉS CAMILO FERNÁNDEZ BARRIOS CC No 1.065.128.833
DEMANDADO: JOSÉ JORGE PAEZ PEREZ CC No 12.436.422
RADICACIÓN: 20238-40-89-001-2023-00190-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 1742

Por venir la demanda ejecutiva singular con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ANDRÉS CAMILO FERNÁNDEZ BARRIOS y en contra de JOSÉ JORGE PAEZ PEREZ por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de recaudo.
- Por concepto de intereses corrientes sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de marzo de 2022 hasta el 01 de marzo de 2023.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital mencionado, a la tasa máxima legal permitida, desde el 02 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor HARLAN HUMBERTO BETANCOURT DE LA HOZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.051.678.936 y T.P. No 390.332 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA. PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE. MANUEL EDUARDO PELUFFO BENÍTEZ.
RADICACIÓN. 20001-41-89-001-2023-00253-00
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

Auto No 01771

Asunto.

Una vez observado que la demanda de la referencia reúne los requisitos indicados en el artículo 82 del C.G.P., el juzgado;

Resuelve:

PRIMERO-. Admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Solicitud de MATRIMONIO CIVIL promovida por MANUEL EDUARDO PELUFFO BENITEZ

SEGUNDO: Fíjese fecha y hora para la celebración del Matrimonio Civil entre MANUEL EDUARDO PELUFFO BENITEZ Y MARIA JOSE BARRIOS COHEN, el día veintiséis (26) de septiembre de 2023 a las 9:30 am. Deben acudir la contrayente MARIA JOSE BARRIOS COHEN acompañada de sus padres, teniendo en cuenta que es menor de edad.

TERCERO: Notifíquese por estado a las partes del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. Nit. No 805.025.964-3
DEMANDADA: RUTH MARIA BRITTO MOJICA CC No 36.488.387
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00364-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 1729

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de RUTH MARIA BRITTO MOJICA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$15.397.330) por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 25 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S de la J, como apoderado como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ADIRA ROSADO CAMPUZANO CC No. 49.736.142
DEMANDADOS: DAVID ALFONSO ARTETA PUCHE CC No 1.122.808.927
BEATRIZ ELENA PUCHE CAMPUZANO CC No 26.983.157
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00365-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 1731

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor ADIRA ROSADO CAMPUZANO y en contra de DAVID ALFONSO ARTETA PUCHE y BEATRIZ ELENA PUCHE CAMPUZANO por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000) por concepto de capital contenido en el título valor base de recaudo.
- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 16 de enero de 2021 hasta el 15 de mayo de 2021.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 16 de mayo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor SERGIO ANDRES OBREGOSO DAZA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.647.376 y T.P. No 381.437 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RICARDO DEL REAL MONTAÑO CC No 1.065.629.474
DEMANDADA: SANDRA ESTHER MARTINEZ GONZALEZ CC No 49.761.530
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00366-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 1734

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor RICARDO DEL REAL MONTAÑO y en contra de SANDRA ESTHER MARTINEZ GONZALEZ por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000) por concepto de capital contenido en el título valor base de recaudo.
- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 31 de julio de 2021 hasta el 13 de julio de 2023.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 14 de julio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora ADRIANA ESTHER ARAMENDIZ RENGIFO identificada con cédula de ciudadanía No 49.797.870 y T.P. No 187.214 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT No 860035827-5
DEMANDADA: ANA LEONOR CADENA PEDROZO CC No 26.723.440
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00367-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 1748

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor BANCO AV VILLAS y en contra de ANA LEONOR CADENA PEDROZO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS MCTE (\$27.463.110) por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el 10 de febrero de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es 14 de julio de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el 15 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, lo anterior teniendo en cuenta que no es posible ordenar intereses desde el día siguiente al vencimiento de plazo (10 de febrero de 2023) como lo solicita la parte demandante, por cuanto en ese interregno se cobraron intereses remuneratorios y no habría lugar a cobrar en un mismo periodo dos clases de intereses sobre el capital.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES identificada con cédula de ciudadanía No 27.004.543 y T.P. No 85.106 del C.S de la J, como apoderado como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COPROPIEDAD HORIZONTAL CENTRAL DE MAYORISTAS
"MERCABASTOS" NIT. 824005614-4
DEMANDADO: OMAR JOSE YANCE ARRIETA CC No 77.094.067
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00368-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 1750

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COPROPIEDAD HORIZONTAL CENTRAL DE MAYORISTAS "MERCABASTOS" y en contra de OMAR JOSE YANCE ARRIETA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000) por concepto de capital adeudado por ocupación de áreas comunes, discriminado de la siguiente manera:
- Por la suma de \$1.000.000, correspondientes a la cuota del mes de agosto de 2020.
 - Por la suma de \$1.000.000, correspondientes a la cuota del mes de septiembre de 2020.
 - Por la suma de \$1.000.000, correspondientes a la cuota del mes de octubre de 2020.
 - Por la suma de \$1.000.000, correspondientes a la cuota del mes de noviembre de 2020.
 - Por la suma de \$1.000.000, correspondientes a la cuota del mes de diciembre de 2020.
 - Por la suma de \$1.000.000, correspondientes a la cuota del mes de enero de 2021.
 - Por la suma de \$1.000.000, correspondientes a la cuota del mes de febrero de 2021.
 - Por la suma de \$1.000.000, correspondientes a la cuota del mes de marzo de 2021.
 - Por la suma de \$1.000.000, correspondientes a la cuota del mes de abril de 2021.
 - Por la suma de \$1.000.000, correspondientes a la cuota del mes de mayo de 2021.
 - Por la suma de \$1.000.000, correspondientes a la cuota del mes de junio de 2021.
 - Por la suma de \$1.000.000, correspondientes a la cuota del mes de julio de 2021.
 - Por la suma de \$1.000.000, correspondientes a la cuota del mes de agosto de 2021.
 - Por la suma de \$1.000.000, correspondientes a la cuota del mes de septiembre de 2021.
 - Por la suma de \$1.000.000, correspondientes a la cuota del mes de octubre de 2021.
 - Por la suma de \$1.000.000, correspondientes a la cuota del mes de noviembre de 2021.
 - Por la suma de \$1.000.000, correspondientes a la cuota del mes de diciembre de 2021.
 - Por la suma de \$1.000.000, correspondientes a la cuota del mes de enero de 2022.
 - Por la suma de \$1.000.000, correspondientes a la cuota del mes de febrero de 2022.
 - Por la suma de \$1.000.000, correspondientes a la cuota del mes de marzo de 2022.
 - Por la suma de \$1.000.000, correspondientes a la cuota del mes de abril de 2022.
 - Por la suma de \$1.000.000, correspondientes a la cuota del mes de mayo de 2022.
 - Por la suma de \$1.000.000, correspondientes a la cuota del mes de junio de 2022.
 - Por la suma de \$1.000.000, correspondientes a la cuota del mes de julio de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

- Por la suma de \$1.000.000, correspondientes a la cuota del mes de agosto de 2022.
 - Por la suma de \$1.000.000, correspondientes a la cuota del mes de septiembre de 2022.
 - Por la suma de \$1.000.000, correspondientes a la cuota del mes de octubre de 2022.
 - Por la suma de \$1.000.000, correspondientes a la cuota del mes de noviembre de 2022.
 - Por la suma de \$1.000.000, correspondientes a la cuota del mes de diciembre de 2022.
 - Por la suma de \$1.000.000, correspondientes a la cuota del mes de enero de 2023.
 - Por la suma de \$1.000.000, correspondientes a la cuota del mes de febrero de 2023.
 - Por la suma de \$1.000.000, correspondientes a la cuota del mes de marzo de 2023.
 - Por la suma de \$1.000.000, correspondientes a la cuota del mes de abril de 2023.
 - Por la suma de \$1.000.000, correspondientes a la cuota del mes de mayo de 2023.
 - Por la suma de \$1.000.000, correspondientes a la cuota del mes de junio de 2023.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre cada una de las cuotas adeudadas, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
- c) Por las cuotas causadas con posterioridad al mes de junio de 2023 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor EMILIO GUILLERMO QUINTERO AARON identificado con cédula de ciudadanía No 77.016.769 y T.P. No 51.469 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GUSTAVO RAFAEL PALACIO TINOCO CC No 7.602.926
DEMANDADO: GUILLERMO ENRIQUE CUETO RAMIREZ CC No 1.082.924.546
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00369-00
ASUNTOO: INADMITE DEMANDA

AUTO No 1759

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por GUSTAVO RAFAEL PALACIO TINOCO contra GUILLERMO ENRIQUE CUETO RAMIREZ, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo *“B.- Por la suma de dinero que resulte de la liquidación de los intereses de plazo, en la Letra de Cambio No 10 de agosto del 2018, del mes de septiembre del 2018 al 1 de julio del 2021 a razón del y 3% respectivamente; hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación contenida en la Letra de Cambio. C. Por la suma de dinero que resulte de la liquidación de los intereses de mora, en la Letra de Cambio No 01 del 10 de septiembre del 2018 al mes de julio del 2023, a razón del 3.5 %; hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación contenida en la Letra de Cambio de la siguiente manera”*, pretensiones que no son claras, por cuanto no se indicó desde cuando se liquidan los intereses reclamados, máxime si tenemos en cuenta que los intereses de plazo indica desde el mes de septiembre de 2018 al 1 de julio de 2021 sin especificar el día, y los intereses moratorios del 10 de septiembre de 2018 al mes de julio de 2023, afirmaciones que no son correctas pues no pueden cobrar ambos conceptos en un mismo interregno, de ahí, que dicha eventualidad deba ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez